

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de abril de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en nombre y representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, SALVADOR) contra el Acuerdo tomado con fecha 30.03.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, dentro del Expediente Sancionador **ORD-168/22-23**, relativo al partido de la Competición Nacional **M23, Grupo B (J17)**, disputado entre **El Salvador y el GERNIKA RT**, lo siguiente (Punto 22):

*"PRIMERO. – SANCIÓNAR con **MULTA** de CINCUENTA EUROS (50€) al Club CR El Salvador por la **falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)"*

*"SEGUNDO. – SANCIÓNAR con **MULTA** de CIEN EUROS (100€) al Club CR El Salvador por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).".*

El **petitum** del recurso de apelación se **centra en el punto segundo** (no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta), aceptando tanto su culpabilidad como su responsabilidad en el primero de ellos (marcador), para **solicitar** que "que se declare la **nulidad** de la resolución referenciada, revocándose la misma, con todos los pronunciamientos inherentes, en relación al acuerdo de: "SEGUNDO. – SANCIÓNAR con **MULTA** de CIEN EUROS (100€) al Club CR El Salvador por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC")".

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que "*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos recogidos en este procedimiento sancionador se circunscriben a dos hitos:

1º/ Al **Acta** del Partido que recoge sucintamente: "No hay marcador adecuado es manual sólo sirve para poner el resultado, pero no se hace. La wifi funciona malamente".



2º/ Al correo remitido por **FINETWORK** a la FER en el que señalaba que: ““*La anomalía expresada fue puntual y coincidió con una actualización momentánea y necesaria de red, siendo imprevisible para el Club, de la que era desconocedor de ello*”.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Para el CNDD el **60 RPC** es muy claro al establecer, respecto a las **actas**, que “*se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto. Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

A partir de aquí el CNDD destaca tres argumentos:

1. Que el Club organizador del partido **no sea el titular** de las instalaciones deportivas, **no disminuye su responsabilidad** como parte encargada de habilitar y poner a disposición del árbitro los medios necesarios.
2. Que lo ocurrido en modo alguno puede considerarse como un supuesto de caso fortuito (inevitable), porque lo que resulta **evitable es realizar esa supuesta actualización precisamente a la hora en que debía comenzar el partido** o facilitándole al árbitro otro dispositivo con conexión a internet, no siendo obligatorio que sea a través de red wifi.
3. Que esta sanción no obsta sino todo lo contrario para que **el Club sancionado pueda reclamar** lo que proceda frente a la empresa facilitadora de la red de internet en dichas instalaciones municipales.

Tercero _ Argumentos de El Salvador

Las Alegaciones del apelante se centran en estos tres motivos:

1. Que el **acta se completó**.
2. Que el hecho de que la wifi funcionara “malamente” **fue imprevisible y no imputable** al Club (que lo desconocía), tal como indica el proveedor del servicio de internet, en email dirigido a la Federación en el que señalaba que: “*La anomalía expresada fue puntual y coincidió con una actualización momentánea y necesaria de red, siendo imprevisible para el Club, de la que era desconocedor de ello*”.
3. Que **no resultan imputables ni a título de Dolo ni al de Culpa**.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ APPLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y MOTIVACION DEL CNA

Consideramos, antes de empezar, que el **criterio de este CNA** en asuntos como el que nos trae hoy El Salvador ha quedado plasmado en más de un Acuerdo de esta Temporada: por ejemplo, en los **Acuerdos** de 20.09.2022 (Getxo RT S23 – Falta de Ambulancia), de 16.11.2022 (Akra Bárbara – Falta de agua caliente), de 21.12.22 (El Salvador – Médico) y de 15.02.2023 (CR Olímpico de Pozuelo – Médico), por lo que podemos hablar ya de un criterio **consolidado** que vamos a seguir aplicando también en este caso.

Partiendo del criterio reflejado en esos Acuerdos, **estamos de acuerdo con el CNDD** en dos cosas básicas: (i) Que el que el Club organizador del partido **no sea el titular de las instalaciones** deportivas, **no disminuye su responsabilidad** como encargado y garante de poner a disposición (y que funcionen) todos los medios que la normativa FER exige para la celebración de un partido, y (ii) que dicho Club organizador, de resultar sancionado disciplinariamente por la FER, **podrá reclamar** como daño lo que proceda al que entienda **directo responsable** de la inexistencia del requisito por el que fue sancionado. Lamentablemente, en este caso, no vamos a estar de acuerdo en nada más.

El tipo aplicado (**60 RPC**, visto anteriormente) exige la **puesta a disposición**, para la elaboración del acta digital, de un “Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet” que luego el **Anexo I del RPC**, relativo a las Faltas en Competiciones Nacionales, en lo tocante a la Competición nacional M23, tipifica en su **Nº 14** calificando como Leve (con multa de 100€) “*Art. 60. No facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta*”. Sin embargo, en el presente caso –así se desprende de las actuaciones– dichos medios sí fueron facilitados hasta el punto de que, aunque la wifi funcionara “*malamente*”, el acta finalmente se completara como apunta con precisión el apelante, luego se puso a disposición del Sr. Colegiado un dispositivo con conexión a internet.

Por todo ello, para este CNA, **estamos ante una conducta atípica** en el sentido de que El Salvador facilitó los medios, aunque estos fueran un tanto precarios –circunstancia que deberá evitar en lo sucesivo tanto este Club como el resto– y, a partir de ahí, la conducta analizada queda fuera del tipo sancionador, tipos que, como todos sabemos, debemos aplicar con precisión y sin ningún tipo de analogía y, por eso, **este CNA tiene que acoger el recurso del apelante** y anular la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR para anular el Punto 22 del Acuerdo del CNDD de 30.03.2023 (Expediente Sancionador ORD-168/22-23) en el que se le sancionaba con multa pecuniaria por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC”), con todos los pronunciamientos favorables al recurrente.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de abril de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

